CONVENIO ARGENTINO-NEERLANDES

SOBRE INMIGRACION

CONVENIO ARGENTINO-NEERLANDES

SOBRE INMIGRACION

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Países Bajos, animados del deseo de estrechar los vínculos de todo orden que entre ellos existen y persuadidos de los beneficios recíprocos que podrían resultar de una emigración de neerlandeses a la Argentina, especialmente en las regiones que se prestan particularmente al desarrollo de la agricultura, de la horticultura y de la cría de ganado por neerlandeses, y considerando que es de importancia dar a esta emigración directivas y bases de organización, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

El Gobierno Argentino en el deseo de fomentar y facilitar dicha inmigración, informará al Gobierno de los Países Bajos, anualmente o en plazos menores si lo considerara necesario, por órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre las

condiciones de receptividad y radicación que ofrecen las tierras disponibles, facilidades que otorgan las instituciones bancarias, financieras y colonizadoras existentes o proyectadas en el orden nacional y provincial, regímenes legales de trabajo, crédito agrícola, cooperación, etc.; regímenes de adquisición, otorgación y explotación de tierras de propiedad fiscal o a disposición de las instituciones bancarias y colonizadoras existentes, requisitos y normas establecidos para la inmigración y de control sanitario, social y policial, situación del mercado de trabajo, costo de la vida, rendimiento de los productos de la agricultura, de la horticultura y de la ganadería, ubicación con relación a los puertos de embarque, mercados internos, líneas férreas y caminos pavimentados; sistemas de cultivo en determinadas tierras y obras hidráulicas o de irrigación que las autoridades nacionales o provinciales han emprendido o proyectan realizar, para mejorar las condiciones de los terrenos disponibles, así como todos los otros datos coadyuvantes que sean necesarios.

ARTICULO II

El Gobierno Neerlandés, dispuesto por su parte a colaborar en la realización del deseo del Gobierno Argentino expuesto en el

artículo anterior, informará al Gobierno Argentino, anualmente o en plazos menores si lo considerara necesario, por órgano de sus autoridades competentes y mediante la vía diplomática, sobre el número de personas o familias dispuestas a trasladarse, en forma individual o colectiva, al territorio argentino, con los fines de dedicación a las tareas de la agricultura, de la horticultura y de la ganadería anteriormente indicadas, haciendo conocer sus antecedentes individuales, su calidad de agricultores de profesión, los medios de que dispongan para su primer establecimiento y los requisitos legales o administrativos impuestos por su legislación, así como las condiciones de su transporte, lo mismo que cualquier otro dato coadyuvante, dentro de las medidas o disposiciones que haya adoptado, destinadas a facilitar su emigración.

ARTICULO III

A los efectos del cumplimiento y control de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como para proceder a su aplicación en un caso determinado, indicando explícitamente el transporte y radicación de núcleos de inmigración colonizadora a determinadas tierras, de acuerdo con lo convenido entre ambos Gobiernos, pro

cediendo también a la realización de todos los convenios y contratos que correspondan, se designará una Comisión Mixta compuesta de tres representantes por cada uno de ambos Gobiernos.

Esta Comisión, que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, dispondrá de la colaboración de los representantes diplomáticos y consulares de ambos Gobiernos, por intermedio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, y de otras personas que crea conveniente enviar a uno y otro país, con las finalidades siguientes, aparte de las ya citadas:

Verificar y controlar el cumplimiento:

a) de los regímenes legales y administrativos del país de emigración y de aquel al cual se dirigen los inmigrantes, así como de los requisitos de salud física, antecedentes, aptitud profesional y condiciones de buena conducta social y moral de los inmigrantes;

b) de las condiciones del transporte, su higiene y seguridad, así como el pago de su pasaje y gastos de salida y llegada, lugar de su arribo y permanencia,

y del traslado al lugar de su radicación;

c) de las condiciones de su instalación en el lugar de su radicación, aptitud de las tierras en armonía con las informaciones suministradas, uno y otro dentro del estricto cumplimiento de las facilidades respectivamente ofrecidas por ambos Gobiernos, en sus regímenes de colonización, financiero, bancario y administrativo, de acuerdo con el convenio especial que debe realizarse en cada caso determinado, para la aplicación de las disposiciones generales de este Convenio, en el transporte y radicación de núcleos inmigratorios a determinadas tierras, en las condiciones que detalladamente deben especificarse y que serán sometidas a los respectivos Gobiernos.

ARTICULO IV

El presente Convenio entrará en vigor en el día de su firma. Permanecerá en vigor hasta tanto uno de los dos Gobiernos no haya dado a conocer el deseo de terminarlo, avisando con un plazo de seis meses de anticipación.-

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Convenio, hecho en dos ejemplares, uno en español y otro en neerlandés, que hacen igualmente fe, en la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y ocho.-

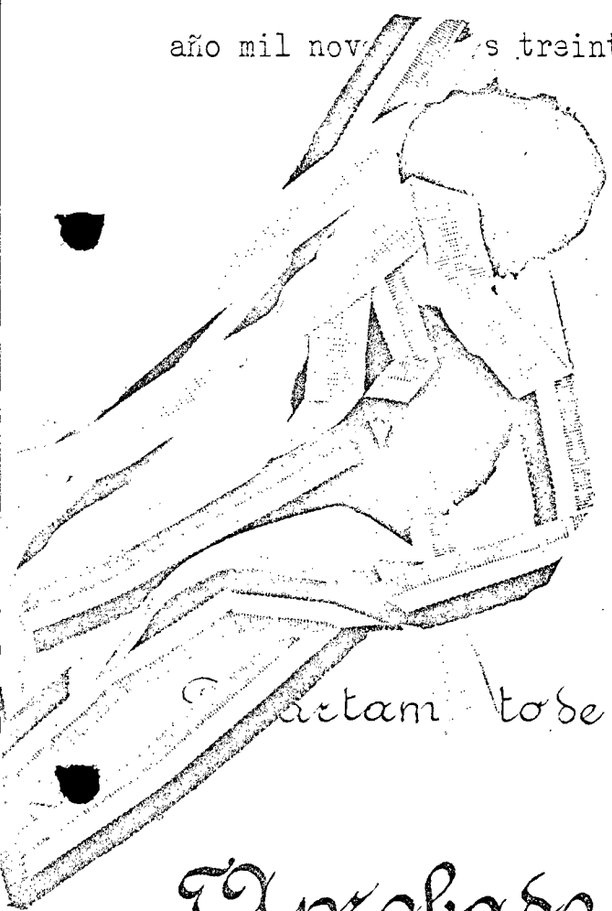

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1938.

Aprobado.

13000